

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "CENTRO CEREMONIAL MAZAHUA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE MUNICIPAL QUE SE DENOMINARÁ "PARQUE TLALNEPANTLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "GRUTAS DE LA ESTRELLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PICACHO DE ORO Y PLATA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA 2022, PARA LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICO COLECTIVAS AL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

AVISOS JUDICIALES: 790-A1, 2551, 2552, 2553, 2567, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2745, 2748, 2753, 2754, 2756, 2770, 2772, 2773, 912-A1, 2843, 2845, 2846, 2848, 2851 y 941-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 923-A1, 924-A1, 2490, 2496, 864-A1, 2550, 2568, 870-A1, 871-A1, 872-A1, 873-A1, 874-A1, 2844, 2847, 2849, 2850, 942-A1, 943-A1, 944-A1, 885-A1, 886-A1, 887-A1, 2598, 2600, 945-A1 y 946-A1.

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO DEL MAZO MAZA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

### DECRETO NÚMERO 103

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 4.1 Bis, el artículo 4.4, la fracción IX del artículo 4.7, el artículo 4.72, el artículo 4.403 y artículo 4.404 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

#### Concepto de matrimonio

**Artículo 4.1 Bis.-** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas de manera libre y voluntaria deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y conyugal, bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código.

#### Edad para contraer matrimonio

**Artículo 4.4.-** Para contraer matrimonio, es necesario que ambas personas hayan cumplido dieciocho años.

#### Impedimentos para contraer matrimonio

**Artículo 4.7.-** ...

I. a VIII. ...

**IX.** Las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. Salvo cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

**X. a XI. ...**

### **Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez y uso de drogas**

**Artículo 4.72.-** La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.

### **Definición del concubinato**

**Artículo 4.403.-** Se considera concubinato la relación de hecho que tienen dos personas, que sin estar casadas y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntas, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan hijos o hijas en común.

### **Derechos y obligaciones que nacen del concubinato**

**Artículo 4.404.-** Las personas en concubinato tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de las mujeres de las hijas y los hijos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós.- Presidente.- Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha.- Secretarias.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 12 de octubre de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

***Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario morena.***

Toluca de Lerdo, México, a 05 de octubre de 2021

**DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Las Diputadas y Diputados **Anais Miriam Burgos Hernández, Daniel Andrés Sibaja González, María del Carmen de la Rosa Mendoza, Lourdes Jezabel Delgado Flores, Max Agustín Correa Hernández y Isaac Martín Montoya Márquez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como el 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, fracción IX del artículo 4.7, 4.72, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, **conforme a la siguiente:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 2011 se dio un paso fundamental en materia de derechos humanos con la reforma Constitucional, donde el sistema legal mexicano reconoce los derechos contemplados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, resaltó en gran medida el principio de pro persona, cuya esencia es proteger de manera más amplia y progresiva los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos, sin distinciones, fomentando un cambio en el modo de entender las leyes, originando que se aplique la norma que resulte más benéfica para la persona.

En este contexto se ha contribuido a nivel nacional a hacer valer y garantizar en las leyes locales el “matrimonio igualitario”, este concepto tiene como antecedente en nuestro país con la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia en el año 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; posteriormente, en diciembre del 2009, la propia Asamblea Legislativa reformó el Código Civil para adecuar la definición de matrimonio, a través de la modificación del artículo 146 del Código, reforma que entró en vigor en marzo del 2010, donde quedó establecido que el matrimonio *“es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”*.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el año 2015 emitió la recomendación general 23/2015, la cual se dirigió a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el *“matrimonio igualitario”*, con el fin de armonizar sus ordenamientos jurídicos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, impidiendo todo tipo de discriminación, esta recomendación va en coordinación con lo expresado cabalmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo quinto del artículo primero, refiere a la literalidad lo siguiente:

**“Artículo 1o...**

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

El principio de igualdad de derechos y libertades es reconocido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración del Milenio. En este sentido, en agosto de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó a los Estados a promover leyes y políticas públicas que *“garanticen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI, avanzando en la construcción de sociedades más inclusivas, igualitarias y libres de todo tipo de violencia, discriminación y prejuicio.”*

La actual comunidad LGBTTTTI+ ha sido un grupo poblacional marginado y discriminado, dado por prejuicios históricos, a quienes poco a poco se les han ido reconociendo sus derechos como las personas que son y que deben de contar con ellos, garantizarles el acceso al *“matrimonio igualitario”* es un acto de libertad para reconocer su autonomía individual, donde puedan decidir lo que más les convenga, y respetando su voluntad para asumir su identidad, con el objeto de que no sean discriminados por las demás personas ni por las instituciones públicas y deben de gozar de la misma protección que las parejas heterosexuales.

Por lo que, el matrimonio entre personas del mismo sexo garantizaría sus consecuencias jurídicas que por ley les pertenecen, *“el matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas”*.

Reconociendo esto, el matrimonio entre personas del mismo sexo trasciende por la protección que brinda a los contrayentes conforme a lo que las leyes le otorgan a dicha institución, siendo los de tipo fiscal, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, entre otros.

Por lo tanto, **generar medidas o políticas públicas que favorezcan la inclusión** de los grupos en situación de vulnerabilidad es un deber supremo de cualquier gobierno democrático. **La inclusión del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico mexicano se ha dado en diferentes entidades, a través de la modificación de leyes locales; por ejemplo, en 21 estados de la República ya es una realidad, siendo Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala; por lo que, el Estado de México aún se encuentra entre las once entidades que aún no garantizan este derecho.**

En otro frente, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante las Tesis Jurisprudenciales 43/2015 y 85/2015, se pronunció respecto a la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando que es tanto inconstitucional como discriminatorio sólo tomar el matrimonio como aquel cuya finalidad sea sólo la procreación o que se dé únicamente entre hombre y mujer; de tal manera que es totalmente injustificada y discriminatoria su exclusión del matrimonio.

En cuanto al Estado de México, en el año 2016 se hicieron diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la cual quedó prohibida la discriminación hacia las personas por su **orientación sexual**, en concordancia tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales, los cuales ya reconocían este derecho, dicho artículo a la literalidad señala lo siguiente:

**“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**

...

(Párrafo cuarto) **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de**

*género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.”*

Dado este precedente, nuestra entidad federativa estaría atentando contra las personas que quieren contraer matrimonio y que conforme a sus derechos está prohibido y por ende se les discrimina, ya que institucionalmente se debe garantizar que no estén sujetos a algún tipo de discriminación, lo que hace sumamente necesario garantizar que puedan acceder a una institución de carácter social como es el matrimonio.

Dicho lo anterior, tanto por las tesis jurisprudenciales de la SCJN, por lo establecido en nuestra Carta Marga como en nuestra Constitución Local, el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México estaría en un supuesto de discriminación hacia esta comunidad o sector, quienes son sujetos a hacer valer sus derechos fundamentales y no deben de ser sujetos a un trato diferenciado; por lo que se propone reformar este artículo como el 4.403 del mismo orden normativo, el cual contempla la figura del concubinato, que va en el mismo sentido de reconocer sus derechos a la libre determinación de su vida en común con otra persona sin distinción de su preferencia sexual; dicho Código referido es la que regula los derechos y obligaciones de orden privado de las personas.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer expresamente la protección de esta figura, que es el matrimonio, con la finalidad de evitar restricciones injustificadas, basadas en prejuicios y estigmas, al ejercicio del derecho que debe corresponder a todas las personas. El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental.

Asimismo, se ha detectado que existe una discriminación hacia una parte de esta comunidad o sector que se define como bisexual, a quienes dentro del Código Civil del Estado de México textualmente se les impide contraer matrimonio e incluso se vuelve uno de los motivos para la nulidad del mismo; motivo por el cual también se propone reformar estos preceptos con el objeto de no incurrir institucionalmente en actos de discriminación hacia esta comunidad.

Conforme al primer párrafo del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México le corresponde a esta legislatura regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas.

Históricamente, en la pasada Legislatura se ingresaron tres iniciativas sobre este tema siendo las bancadas de morena, PT y PRD las impulsadoras, por lo que resulta necesario empezar la discusión sobre el tema y su reconocimiento en la legislación, derivado del estudio, análisis y discusión tanto en comisiones como a través de la participación ciudadana, que son los directamente afectados ante la negativa del reconocimiento de un derecho fundamental.

Finalmente, se hace valer que el matrimonio, como acto jurídico, no se reduce a la procreación, el pensarlo constituye una violación al principio constitucional de igualdad, porque a partir de ese propósito se enmarca un trato diferenciado que es contrario a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas.

Es por lo anterior que, respetuosamente, ponemos a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**P R E S E N T A N T E S.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.**

**Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.**

Toluca de Lerdo, México a \_\_\_\_de septiembre de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTES.**

En ejercicio que nos confieren los artículos 51, fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento la iniciativa de matrimonios igualitarios en la entonces LX Legislatura Mexiquense y lo ha hecho en otras ocasiones, consciente de la urgencia y la agotada discusión del tema a través de los años, desde entonces muchas cosas han cambiado en pro de la libertad y a favor de la comunidad LGBTTIQ.

Sobra decir que este proyecto de reforma pertenece a una realidad fehaciente, un acto necesario que ya ha sido avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), reconocido en diferentes estados y dictaminado en diferentes países.

Por otro lado, como representantes ciudadanos tenemos un compromiso social, que es procurar que siempre se cumplan y se hagan cumplir lo establecido en nuestra carta magna, así como se respeten los derechos humanos de las personas. Estos preceptos nos prohíben cometer cualquier tipo de discriminación que sea motivada por cualquier factor en contra la dignidad de las personas.

Además, el matrimonio igualitario ya es una realidad en las siguientes entidades federativas:



Asimismo, el 21 de Diciembre de 2009 se aprobó la reforma que permite el matrimonio igualitario, por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un hito trascendental para la legislación de la capital al ser la primer ciudad de América Latina en dar este reconocimiento, de igual manera, este hecho dio la pauta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolviera la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que se determinó que el matrimonio, definido como la unión exclusivamente entre un hombre y una mujer, con fines de procreación es inconstitucional y promueve la desigualdad.

Siendo así que, en Baja California se reconoce el matrimonio igualitario en 2019, Ciudad de México en el año 2010, Campeche en 2016, Coahuila en 2014, Colima en 2016, Hidalgo en 2019, Michoacán en 2016, Morelos en 2016, Nayarit en 2015, San Luis Potosí en 2019, Oaxaca en 2019 y Quintana Roo en 2012. Además, los años en que la SCJN dicta la resolución de inconstitucionalidad son: Aguascalientes en 2019, Chiapas en 2017, Jalisco 2016, Nuevo León 2019 y Puebla en 2017.

En ese sentido, el Estado de México se encuentra con un grave atraso en lo que respecta al reconocimiento de las libertades de las y los ciudadanos al no permitir el matrimonio igualitario dentro de su legislación.

Aunado a esto, destacan los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema:

1. La tesis aislada P. XXI/2011, 9a época, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011, vinculada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER;
2. La tesis de jurisprudencia 1a 43/2015, 10a época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL, y
3. La tesis de jurisprudencia 1a 85/2015, 10a época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA - 2 - PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Vivimos en una sociedad democrática donde no hay imposiciones y aún más, ante una diversidad tan latente como la que hoy se manifiesta. La individualidad se ejerce a través de la identidad y la libertad, acompañada de derechos que protegen a cada ciudadano, sin distinción alguna.

El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas. La igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen un compromiso y un baluarte del Estado mexicano. La evolución del tejido social ha ido trastocando paradigmas ancestrales en diversos tópicos.

En nuestra entidad vivimos en un momento trascendental cultural y socialmente hablando, la homofobia, los prejuicios y la ausencia de respeto a los derechos humanos que merecen todos los individuos de una comunidad, así como la discriminación, hacen que las parejas del mismo sexo se encuentren en un estado de indefensión ante los instrumentos jurídicos, particularmente en los del Estado de México. Las leyes deben ser generales y abrir los espacios a toda forma de pensamiento, considerando la inclusión, como un valor fundamental en la vida democrática de la entidad.

Actualmente podemos ser testigos de que la legislación Federal no ha adecuado esta realidad a su normatividad y define al Matrimonio como la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. El matrimonio debe realizarse ante el Juez del Registro Civil y con las solemnidades que esta ley exige.

Como se aprecia en la definición anterior, se sigue considerando al Matrimonio como un acto jurídico estrictamente entre un hombre y una mujer; sin embargo, la realidad es que el sentimiento de pareja pudiera darse entre personas del mismo sexo; es por ello que consideramos que no debe restringirse el derecho de contraer Matrimonio entre personas del mismo sexo, toda vez que se rompe el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en modo alguno no restringe este derecho, al contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Carta Magna, se establece la no discriminación y la igualdad ante la Ley de todos los mexicanos, sin que sea admisible discriminación de clase alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, preferencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No consideramos adecuado la falta de reconocimiento a la diversidad sexual de diversos grupos sociales, que viven ya en uniones libres sin gozar de todos los derechos y las obligaciones con las que cuentan los hombres y las mujeres que deciden contraer Matrimonio. El derrotero a la igualdad, debe ser considerado como una de las prioridades de esta entidad.

En el ámbito de instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2 y 7; el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hace explícita la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

México votó a favor de la Resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 junio de 2009, en relación a los derechos humanos por orientación sexual e identidad de género; del mismo modo, como Estado Parte firmó a favor de la Declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género.

Debemos observar en el Derecho Comparado para adecuar la presente propuesta de reforma, así tenemos que los Países Bajos, han sido vanguardistas en el respeto de las libertades, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1 de abril de 2001.

En Bélgica se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento. Por su parte, España en el año 2005 aprobó los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional, en este sentido, también hay leyes en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana.

En el Congreso del Estado de México en la legislatura pasada. El Grupo Parlamentario de MORENA y el Grupo Parlamentario del PT se sumaron a esta iniciativa presentando sus propios proyectos de decreto para reformar el Código Civil del Estado de México y de esta manera, reconocer el matrimonio igualitario en la entidad.

Demostrado el objeto (matrimonios igualitarios), utilidad (respeto a los derechos humanos), oportunidad (fomentar la no discriminación por genero) y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tesis jurisprudenciales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)

En razón de las consideraciones de derecho y hecho vertidas, el Grupo Parlamentario del PRD, pretende reformar diversos artículos del Código Civil del Estado de México con la intención de reconocer los derechos y libertades de todos los mexiquenses por igual, para poder acceder al matrimonio de forma igualitaria, sin importar las preferencias sexuales.

En atención a todo lo en comento, sometemos la actual iniciativa, a efecto de su presentación ante H. Asamblea, para que, el momento oportuno del procedimiento legislativo, se estudie y dictamine con sujeción al término legal, esperando sea expedito y favorable la deliberación. Una vez lo anterior, pueda ser remitida al Seno de esta Legislatura para su aprobación.

**A T E N T A M E N T E.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ.- DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.**



***Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Diputada Beatriz García Villegas, Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez.***

Toluca de Lerdo, México, 7 de abril de 2022.

**DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA "LXI"  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE:**

La suscrita, Diputada **BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**, integrante del Grupo Parlamentario de morena de la "LXI" Legislatura del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de México, en materia de matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo**, con la finalidad de reconocer, garantizar y proteger el derecho humano a la formación e integración de una familia, con base en los principios de igualdad y no discriminación, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos treinta años, la democracia y los derechos humanos han jugado un papel relevante en la transformación de nuestro sistema político, debido a las diversas reformas constitucionales que consolidan un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Un ejemplo de ello es que a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, el Estado mexicano adoptó un nuevo paradigma en la concepción constitucional y convencional de los derechos humanos, así como en sus garantías para su ejercicio y defensa, los cuales son reconocidos a toda persona para que los ejerza en el territorio nacional.

Las autoridades, independientemente del orden de gobierno y de las atribuciones expresamente otorgadas, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, las autoridades, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deben aplicar y resolver de acuerdo a las normas en materia de derechos humanos, las cuales se interpretarán conforme al marco constitucional y/o convencional (interamericano e internacional), favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a través del principio *pro persona*.

De esa forma, podemos entender los deberes, obligaciones y parámetros de actuación de las autoridades del país con los derechos humanos, sin perjuicio de la posibilidad de que, en caso de violaciones de éstos por parte del Estado, en virtud de la comisión de conductas imputables a servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y/o legales, se tengan que prevenir, investigar, sancionar y reparar éstas en la medida de lo posible.

Entonces, el actual y vigente marco constitucional y legal de derechos fundamentales adoptó una postura garantista que permite a las personas ejercerlos y gozarlos sin restricciones ni límites. Lo anterior, porque el constituyente permanente estimó que los derechos humanos son inherentes a la existencia misma del ser humano, cuyos fundamentos se reconocen como parte inescindible de la dignidad y autonomía personales; asimismo, son el eje transversal de todo el ordenamiento jurídico y la fuente de legitimación del Estado mexicano.

De igual manera, la reforma aludida se vincula con el cambio cultural de la ciudadanía para incorporar a sus propias vidas estos postulados, principios o valores, tomando en cuenta que el Estado, como una organización política, refleja los aspectos sociales y culturales de un pueblo establecido en una determinada circunscripción.

Por lo que, en nuestros tiempos, los derechos fundamentales no se ven desde un aspecto únicamente liberal, sino también social, abarcando diversos principios como lo son la igualdad y la no discriminación, la independencia económica y política, el derecho a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, el entendimiento y la confianza, a la cooperación internacional y regional, así como a la justicia social internacional.

Ahora bien, en relación a los **principios de igualdad y no discriminación**, debemos entender que todas las personas son iguales, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, preferencias sexuales, edad, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno.

A mayor abundamiento, el **principio de igualdad** consta de dos vertientes que obligan, por una parte, a la autoridad legislativa a controlar el contenido de las normas jurídicas para evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias al principio de proporcionalidad (formal o jurídica), y por otra, a remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra especie que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer, real y efectivamente, sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social (sustantiva).

En cuanto al **principio de no discriminación**, nos referimos a la prohibición de un trato diferente que afecte el ejercicio de un derecho humano, es decir, aquella conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior, porque el valor superior de la **dignidad humana** es inherente a nuestra esencia y ser, es decir, somos seres de eminente dignidad. Entonces, las autoridades y las y los particulares o gobernados deben respetarlo porque los principios de igualdad y no discriminación son la base y condición de los demás derechos fundamentales, así como los que sean necesarios para que la persona desarrolle íntegramente su personalidad (vida, integridad física y psíquica, honor, privacidad, nombre, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, estado civil y propio derecho a la dignidad personal), entendida ésta como la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, y en consecuencia, su proyección, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas o gustos, como son la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y la libre opción sexual.

De ahí que, surja el **derecho personalísimo a una identidad personal**, de acuerdo con los propios caracteres, físicos e internos, y acciones, que individualizan a una persona ante la sociedad; es la forma en ser y cómo se ve a uno mismo, ya sea en la propia conciencia y en la opinión de los otros, a través de elementos o datos, a saber: el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Derivado de lo anterior, surge el **derecho personalísimo a la identidad sexual**, que implica no sólo la preferencia sexual, sino la percepción de uno mismo o una misma, de acuerdo a la psique, emociones, sentimientos, convicciones, etcétera. De esta manera, las personas proyectan su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma, porque la sexualidad es un elemento y la esfera más íntima y personal de los seres humanos.

En ese orden, la presente iniciativa se orienta a reconocer y garantizar los derechos fundamentales y sustanciales de la comunidad LGBTTTIQ+, en virtud de que, históricamente, han sido víctimas de la intolerancia, el rechazo, la estigmatización, la humillación, la ofensa y la segregación; asimismo, las normas, en

su mayoría, excluyen a las personas con una orientación sexual o identidad de género distinta a aquellas a las que la sociedad ha impuesto como la "tradicional", producto del legado de severos estereotipos o prejuicios que han existido en su contra.

En México, las personas de la comunidad citada enfrentan graves obstáculos para ejercer todo tipo de derechos, toda vez que éstas, en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad, al autodeterminarse y proyectarse con una determinada orientación sexual o una identidad de género, son víctimas de estereotipos o prejuicios sociales, así como de exclusiones u omisiones normativas. Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva de la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia entre la identidad de género y el sexo biológico, y en consecuencia, algunas características corpóreas a las que se les atribuye "naturales" a las personas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) levantada por personal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), - entre los meses de agosto a octubre de 2017 -, se concluyó que un 72% y el 66% de los encuestados estimó que los derechos de las personas transgénero y de los gays o lesbianas, respectivamente, se respetan poco o nada; un 36% y 32% no estaría dispuesta a rentar una habitación a personas transgénero ni a gays o lesbianas, respectivamente; tampoco un 40% en el caso de mujeres y un 46% en el caso de los hombres, respectivamente, estaría de acuerdo en que un hijo o una hija se casara con una persona del mismo sexo; por último, un 64% consideró que poco o nada justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja.

Asimismo, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), realizada en 2018 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), concluyó que: **(i)** en la sociedad mexicana existe un ambiente de discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual o identidad de género no normativa; **(ii)** la hostilidad generalizada se manifiesta, con frecuencia, en las escuelas, en el trabajo, en los espacios y servicios públicos; **(iii)** el rechazo y la discriminación se experimentan desde la niñez y la adolescencia; **(iv)** la hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión, entre otras.

Con base en ello, en un Estado constitucional de derechos, principios y valores humanos y democráticos, - como es el caso de México -, la sociedad en general se encuentra legitimada para demandar y exigir de todas las autoridades estatales y municipales de nuestra entidad federativa, a que se abstengan de considerar que cualquier colectivo o grupo social en situación de vulnerabilidad determinable sea menos merecedor de derechos, y en consecuencia, se les menoscabe la protección de su dignidad humana y su integridad física, psicológica, moral, etcétera.

Por tanto, la presente iniciativa pretende **regular el matrimonio y el concubinato igualitario** desde una perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los múltiples precedentes de la Primera Sala, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género y el Cuaderno de Jurisprudencia "Los Derechos de la Diversidad Sexual", emitidos y publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la Opinión Consultiva OC-24/17 "Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo", de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), y la recomendación general 23/2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, exhortando a que armonicen sus ordenamientos jurídicos en materia civil y/o familiar, a fin de permitir el acceso al matrimonio igualitario, respetando los principios de igualdad y de no discriminación.

No obstante, la iniciativa también se basa en las diversas acciones implementadas por las asociaciones, los colectivos, así como de los y los activistas nacionales y estatales dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+, para que se reconozca el matrimonio igualitario en el Estado de México, con el fin de brindar certeza jurídica sobre los derechos humanos y la regulación de las relaciones erótico, afectivas y emocionales de todas las personas.

Un ejemplo de lo anterior, es el posicionamiento vertido por Fuera de Closet, Asociación Civil., a inicios del año 2019, en el que solicitó a diversas instituciones federales y locales de protección y defensa de los derechos humanos un pronunciamiento respecto a la dilación de las Diputadas y los Diputados del Poder Legislativo del Estado de México para analizar, dictaminar y aprobar el tema que nos invoca.

El 12 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) emitió un pronunciamiento denominado "acerca de la libertad, la igualdad y la no discriminación para quienes optan por el matrimonio igualitario y la homoparentalidad", en el que convocó a las y a los integrantes de la otrora "LX" Legislatura a efectuar las modificaciones legales pertinentes encaminadas al reconocimiento jurídico de las uniones de personas del mismo sexo, con la finalidad de asegurar la simetría en el trato a todas las personas que viven o transitan en nuestra entidad federativa.

Asimismo, mediante oficio CONAPRED/PC/127/2019 de 27 de marzo de 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) hizo un llamado a las Diputadas y a los Diputados de la anterior "LX" Legislatura para que reconocieran el matrimonio igualitario en la entidad y cumplieran con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas.

Por último, mediante oficio número 20989 de 5 de abril de 2019, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó a la antigua "LX" Legislatura que, en el ejercicio de su potestad soberana, eviten la persistencia en la normativa local de disposiciones discriminatorias y contemplen los derechos al matrimonio en forma igualitaria.

Para una mejor exposición de la presente iniciativa, la misma se dividirá en tres apartados, a saber: **(i)** matrimonio igualitario; **(ii)** concubinato igualitario, y **(iii)** conclusiones y justificación.

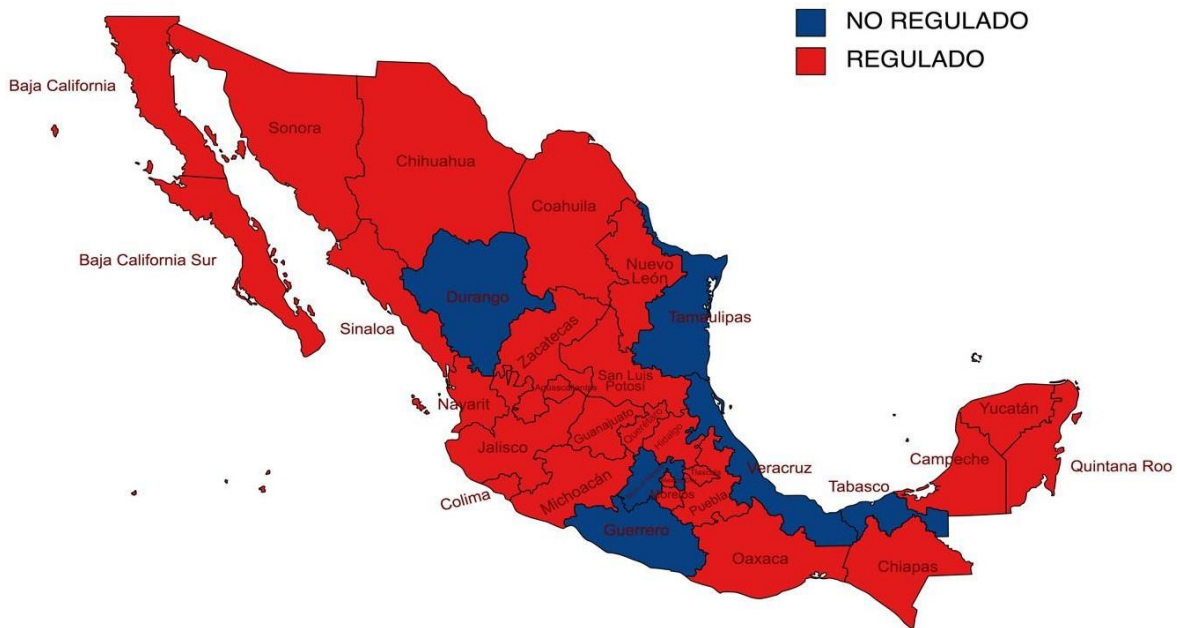
## **i. Matrimonio igualitario.**

Cabe recordar que la dinámica social y cultural en nuestro país permitió la regulación del matrimonio igualitario, a través de instituciones análogas como la sociedad de convivencia, regulada en el 2006 por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el 2009, la Asamblea referida reformó el artículo 146 de su Código Civil para adecuar la definición del matrimonio, entendida como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código".

A partir de entonces, el resto de las entidades federativas, por la vía legislativa o jurisdiccional, han armonizado sus legislaciones para generar las medidas necesarias que favorezcan y reconozcan el acceso a la institución del matrimonio, en virtud que las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales por los severos prejuicios que han existido tradicionalmente en contra de aquéllas con motivo de su orientación sexual o identidad de género, excluyéndolas del acceso a los beneficios legales y materiales originados por el vínculo matrimonial, impactando de esa manera en el desarrollo integral de sus propias vidas íntimas y personales.

Actualmente, el matrimonio igualitario se encuentra regulado en las siguientes entidades federativas y en Ciudad de México, de acuerdo al siguiente mapa:



Ahora bien, para comprender el **alcance de la presente iniciativa**, conviene resaltar que la **naturaleza jurídica del matrimonio** deriva de un acto jurídico complejo que crea un estado de vida permanente, pero disoluble entre dos personas, –estar casadas–, que deciden, a través de una unión libre y consensuada, realizar una comunidad de vida en igualdad de derechos y obligaciones, bajo los principios y valores de fidelidad, solidaridad, ayuda mutua, socorro y respeto en su integridad, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, en los términos y solemnidades que ordene la legislación correspondiente, con la finalidad primordial de fundar una familia, sea cual sea su conformación e integración.

Derivado de ello, se origina un estado civil de contornos especiales porque: **(i)** crea vínculos especiales de consanguinidad y de afinidad; **(ii)** tiene efectos en el patrimonio de los cónyuges y da origen al parentesco; **(iii)** es fuente importantísima de derechos, como sucede con aquellos de carácter hereditario y alimentario, entre otros efectos.

Por lo anterior, las legisladoras y los legisladores de este Congreso estatal, dada la trascendencia del objeto y efectos del matrimonio, debemos regular con precisiones legales especiales, imperativas y objetivas su celebración y su regulación, a efecto de dar estabilidad y permanencia a esas relaciones que, por su naturaleza, se extienden a los hijos, a los padres, a los ascendientes, a los parientes y a la misma pareja, impactando e interesando así a la sociedad en general.

Por eso, el **concepto de familia**, antes que ser jurídico, es sociológico porque las relaciones humanas que se desenvuelven se originan a partir del diseño social y cultural de un país. De esa manera, los cambios y las transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo impactan, sustancial y necesariamente, en la estructura de la familia en cada época.

En los últimos 50 años, la sociedad mexicana ha sido objeto de transformaciones sobre la dinámica de las relaciones sociales entre dos personas y la familia. Existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio; de igual modo, existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a técnicas de reproducción asistida, ya sea por la inseminación artificial o por la maternidad subrogada, para lograrlo; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, y muchos otros casos más.

Lo anterior, se justifica por diversos fenómenos sociales como: **(i)** la incorporación activa de la mujer al mundo laboral; **(ii)** el menor número de hijos; **(iii)** la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; **(iv)** el aumento en el número de madres y/o padres solteros; **(v)** las uniones libres o de hecho; **(vi)** la reproducción asistida; **(vii)** la migración y la economía, entre muchos otros factores que han provocado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.

Por eso, podemos clasificar **diversos tipos de familia**, a saber: **(i)** la nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, sean biológicos o adoptados; **(ii)** la monoparental, conformada por un padre e hijos o una madre e hijos; **(iii)** la extensa o consanguínea, que incluyen ascendientes, descendientes y parientes colaterales; **(iv)** las uniones homosexuales integradas por dos personas del mismo sexo, e incluso **(v)** las familias homoparentales.

En esa tesitura, si bien el matrimonio es una institución civil de especial protección jurídica, base primaria de la sociedad, lo cierto es que su conceptualización es susceptible de modificación porque la realidad social exige que las legisladoras y los legisladores de esta asamblea respondan a ella, toda vez que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas han llevado, paulatinamente, a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua. De ahí que, las modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio son derivados de la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.

En consecuencia, si los conceptos de familia y de matrimonio van de la mano por la constante evolución de la sociedad, no puede afirmarse que son inmutables ni tampoco dan lugar a que sólo exista una familia "tradicional" integrada por un hombre, una mujer e hijos. Tampoco pueden establecerse como finalidad procrear y mantener la especie humana al ser contraria a los derechos sexuales y reproductivos, así como a la libre determinación de las personas.

**Por ende, cualquier norma que imponga un modelo ideal de familia resulta inconstitucional, como es el caso del artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México.**

Dicha afirmación se sostiene con base en las consideraciones del **amparo en revisión 591/2014**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por medio de la cual confirma la inconstitucionalidad del actual y vigente artículo 4.1 bis del Código Civil para el Estado de México, toda vez que al conceptualizarse el matrimonio como una institución de carácter público e interés social en la que un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, se excluye a las parejas del mismo sexo.

Es decir, la norma en comento, por su mera vigencia, provoca un impacto diferenciado al distinguir implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo, en tanto que a las primeras se les permite el acceso al matrimonio y a las segundas no, negándoles la posibilidad de acceder a la institución que más tiene protección reforzada, frente a cualquier otro vínculo o forma de convivencia regulada en nuestra legislación estatal, transgrediendo así los principios de igualdad y no discriminación, en correlación con la incidencia a la dignidad humana, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

De igual manera, la norma citada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al imponer un modelo ideal de familia, en razón que el matrimonio surte plenos efectos cuando un hombre y una mujer lo celebra. De hecho, la actual realidad social en nuestro país y en la entidad federativa evidencian que no debe existir un trato desigual en las relaciones entre personas homosexuales y heterosexuales, ya que las mismas comparten como característica la comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo.

Asimismo, dicha norma priva injustificada e irracionalmente a las parejas del mismo sexo de gozar de los beneficios tangibles e intangibles que trae consigo acceder a la institución del matrimonio, pues su mera

celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución; por lo que, no es lógico que a dichas personas se les niegue todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, se les otorgue un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual.

Nuestra legislación contempla, de forma enunciativa más no limitada, diversos beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, los cuales mejoran la calidad de vida de sus contrayentes y cumplen con las obligaciones y fines de socorro, fidelidad, solidaridad, respeto a la integridad física y psicológica, a la dignidad, sobre el uso, goce y disfrute de los bienes, así como en las creencias, en la nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a saber:

**(i)** En relación a los **beneficios fiscales**, la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone: la exención en su pago cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los “gastos del matrimonio” (artículo 109, fracciones XIX y XXI); y las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176).

**1.** Dentro de **los beneficios de solidaridad**, destacamos que la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su “beneficiario” para efectos de dicha ley (artículo 5-A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). De forma ejemplificativa, existen asignaciones familiares que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87).

En cuanto a la materia de alimentos, el Código Civil del Estado de México contempla, por ejemplo, el derecho de los cónyuges a proporcionarse alimentos (artículo 4.128), así como que el acreedor alimenticio tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor (artículo 1.143). En conexión con este derecho, la Ley Federal del Trabajo establece la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en los casos en los que los mismos sean para el pago de pensiones alimenticias “a favor de la esposa” (artículo 110).

**2.** Por lo que hace a los **beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges**, el Código Civil del Estado de México ordena que el cónyuge que sobrevive concurriendo hijos tendrá el derecho de ellos (artículo 6.155), y que a falta de descendencia, sólo el cónyuge hereda (artículo 6.157). En caso de que se haya conformado la sociedad conyugal y muera uno de los cónyuges, el Código Civil también establece que el que sobrevive mantiene la posesión y administración del fondo común, mientras no se verifique la repartición (artículo 4.44).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (artículo 501).

Asimismo, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159, 172 A).

**3.** Entre los **derechos de propiedad** derivados del régimen de sociedad conyugal regulado en el Código Civil del Estado de México, se encuentran: **(i)** la cesación de los efectos de la sociedad conyugal para el cónyuge que abandonó por más de seis meses el domicilio conyugal de forma injustificada desde el primer día

del abandono (artículo 4.36); así como **(ii)** el derecho a que una vez disuelto el matrimonio se realice el inventario, partición y liquidación de los bienes (artículo 4.42).

**4.** En cuanto a la **toma subrogada de decisiones médicas**, el Código Civil del Estado de México establece que los cónyuges tendrán el cargo de tutor ante la incapacidad de uno de ellos (artículo 4.256). De igual manera, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos confiere derechos al cónyuge, en su calidad de familiar o tutor del otro cónyuge, para la toma de varias decisiones médicas. Por ejemplo, se requiere de su autorización escrita en casos de urgencia o cuando su cónyuge se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente, para practicarle cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico que se requiera, así como para los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate (artículos 80 y 81). En el mismo sentido, como tutor de su otro cónyuge, podrá tomar la decisión de internarlo en un hospital ante su incapacidad transitoria o permanente (artículo 75 de la Ley General de Salud).

Por lo que hace a las decisiones médicas post mortem, la Ley General de Salud establece que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al cónyuge, éste deberá dar su consentimiento para que decida: **(i)** si el cuerpo de su cónyuge o sus componentes son donados en caso de muerte, salvo que el fallecido haya manifestado su negativa (artículo 324); **(ii)** prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge (artículo 345); **(iii)** prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (artículo 350 Bis 2); y **(iv)** si las instituciones educativas puedan utilizar el cadáver del cónyuge fallecido (artículo 350 Bis 4).

**5.** Por último, sobre los **beneficios migratorios**, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la nacionalidad también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano que haya residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20).

## **ii. Concubinatio igualitario.**

Ahora bien, la presente iniciativa también pretende modificar los alcances de la **institución del concubinatio**, entendiéndola como aquella unión de hecho entre dos personas que deciden voluntariamente tener una vida común y estable, cuya configuración no amerita una relación de estado ni estar sujeta a la mayoría de las formalidades, obligaciones y deberes que exige el matrimonio, con la finalidad de fundar una familia, sea cual sea su conformación e integración.

Dicha unión fáctica generará sus consecuencias jurídicas cuando las personas en concubinatio cumplan con los requisitos de: **(i)** no estar casados entre ellos; **(ii)** no tener impedimentos legales para contraer matrimonio; **(iii)** vivir juntos, y **(iv)** hacer una vida en común cohabitando por un periodo mínimo de un año, salvo que hayan procreado hijos en común; lo anterior, para proteger, - durante y terminado el concubinatio -, a la pareja de hecho y a su familia.

Sin embargo, con base en las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México también resulta inconstitucional al imponer un modelo ideal de familia, toda vez que la frase "relación de hecho que tienen un hombre y una mujer", reproduce el mismo trato diferenciador, y en consecuencia, discriminatorio que en el matrimonio, al condicionar su existencia a la unión de un hombre y una mujer, es decir, a la orientación sexual de las personas, atentando contra el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, además de que no sólo impide a las parejas homosexuales acceder a la institución, sino que los priva de los beneficios materiales que se asocian a la misma.



### iii. Conclusiones y justificación

Conforme a lo expuesto, y en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible y legítimo el reconocimiento del Estado no sólo de la diversidad en la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de los efectos y consecuencias de las uniones legales, libres o de hecho, bajo las modalidades que, en un momento dado, las personas decidan adoptar, amparadas en la regulación al derecho de protección, organización y desarrollo de la familia que la legislación local contempla para tales efectos.

En caso de que persista la normativa en comento por parte de todas y todos los integrantes de esta "LXI" Legislatura, avalaríamos aún más la discriminación y la violencia estructural que viven las personas de la comunidad LGBTTTTI+ en el Estado de México. Además, las parejas del mismo sexo se encontrarían obligadas a recurrir al juicio de amparo para que las autoridades de la entidad reconozcan su matrimonio, concubinato o la posibilidad de ser adoptantes, con las implicaciones económicas, sociales y emocionales que surgirían en ese momento, y más para aquellas personas que no cuentan con los recursos, cualesquiera que éstos sean, para ejercer sus derechos ante la jurisdicción federal.

Por ello, la reforma en comento busca que las personas ejerzan su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, y como familia ya constituida, logren el acceso a la protección de la persona. Por tanto, las y los cónyuges como las personas en concubinato son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto primordial establecer, reconfigurar y rediseñar expresamente, de acuerdo con la realidad social que impera en la actualidad y en cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal de la constitucionalidad, las instituciones del matrimonio y el concubinato, así como las modalidades para que las parejas del mismo sexo sean reconocidas como adoptantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, en específico, los de la comunidad LGBTTTTIQ+, evitando restricciones injustificadas, basadas en prejuicios y estigmas que vulneran la dignidad humana.

Lo anterior, porque todas y todos, por el hecho de ser personas, tenemos y contamos, en igualdad de circunstancias, los mismos derechos humanos. En el caso particular, la preferencia sexual no es un estatus que la persona posee, sino algo que se demuestra a través de conductas concretas en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, los cuales permiten una autodeterminación y una proyección social, misma que debe ser protegida contra cualquier acto de discriminación que menoscabe la dignidad humana.

En ese sentido, resulta importante que el reconocimiento de estos derechos y libertades, amparados por la protección del Estado, permeé en toda la sociedad, subrayando que la orientación sexual, la expresión e identidad de género son consideradas como categorías protegidas por los Principios de Yogyakarta y como factores mediante los cuales se encuentra explícitamente prohibida la discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De ahí que, esta iniciativa reconozca que los derechos humanos son para todas las personas sin importar su sexo, género, preferencias sexuales u cualquier otra, y en consecuencia, éstos se ejerzan con libertad y responsabilidad, sin temor a sufrir discriminación por parte de las autoridades estatales encargadas de celebrar y formalizar la unión de dos personas mayores de edad que deciden unir sus vidas para formar una comunidad, basadas en principios y valores que sustentan la formación y protección a una familia, sea cual sea la manera y/o integración en que se constituya.

En ese tenor, se evidencia la siguiente comparativa, a efectos de entender el alcance de la iniciativa:

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>Concepto de matrimonio</b></p> <p><b>Artículo 4.1 Bis.</b> El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de</p>	<p><b>Concepto de matrimonio</b></p> <p><b>Artículo 4.1 Bis.</b> El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, <b>por medio del</b></p>

la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.	<b>cual dos personas, de manera libre y consensuada</b> , deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, <b>bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código.</b>
<b>Edad para contraer matrimonio</b>  <b>Artículo 4.4.</b> Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.	<b>Edad para contraer matrimonio</b>  <b>Artículo 4.4.</b> Para contraer matrimonio, <b>es necesario que ambas personas hayan</b> cumplido dieciocho años.
<b>Impedimentos para contraer matrimonio</b>	<b>Impedimentos para contraer matrimonio</b>
<b>Artículo 4.7.</b> Son impedimentos para contraer matrimonio:  I. La falta de edad requerida por la ley.  II. Derogada.  III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;  IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;  V. Derogado.  VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;  VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;	<b>Artículo 4.7.</b> Son impedimentos para contraer matrimonio:  I. La falta de edad requerida por la ley.  II. Derogada.  III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;  IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;  V. Derogado.  VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;  VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;
<b>VIII.</b> La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;  <b>IX.</b> La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.  <b>X.</b> Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;	<b>VIII.</b> La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;  <b>IX. Se deroga.</b>  <b>X.</b> Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;

<p><b>XI.</b> El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.</p>	<p><b>XI.</b> El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.</p>
<p><b>Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad</b></p> <p><b>Artículo 4.72.</b> La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, bisexualidad que como impedimento para contraer matrimonio señala la ley, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.</p>	<p><b>Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez y uso de drogas y <del>bisexualidad</del></b></p> <p><b>Artículo 4.72.</b> La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, <del>bisexualidad que como impedimento para contraer matrimonio señala la ley</del>, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.</p>
<p><b>Definición del concubinato</b></p> <p><b>Artículo 4.403.</b> Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.</p>	<p><b>Definición del concubinato</b></p> <p><b>Artículo 4.403.</b> Se considera concubinato la <b>unión</b> de hecho <b>que forman dos personas</b>, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, <b>tengan se hayan procreado</b> hijos en común.</p>
<p><b>Derechos y obligaciones que nacen del concubinato</b></p> <p><b>Artículo 4.404.</b> La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.</p>	<p><b>Derechos y obligaciones que nacen del concubinato</b></p> <p><b>Artículo 4.404.</b> <b>Las personas en concubinato</b> tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.</p>

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación, adjuntando el siguiente proyecto de decreto.

**ATENTAMENTE.- DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.- MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA.- MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA.- GERARDO ULLO PÁREZ.- FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ.- ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ.- JORGE ERNESTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.- ABRAHAM SARONE CAMPOS.- ALICIA MERCADO MORENO.- MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- ELBA ALDANA DUARTE.- CAMILO MURILLO ZAVALA.- MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.- AZUCENA CISNEROS COSS.- DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.**

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LXI" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, fracción IX del artículo 4.7, 4.72, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, presentada por las Diputadas y Diputados Anais Miriam Burgos Hernández, Daniel Andrés Sibaja González, María del Carmen de la Rosa Mendoza, Lourdes Jezabel Delgado Flores, Max Agustín Correa Hernández e Isaac Martín Montoya Márquez, integrantes del Grupo Parlamentario de morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de México, presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, integrante del Grupo Parlamentario de morena.

Con base en la técnica legislativa y atendiendo al principio de economía procesal, advirtiendo que las iniciativas participan de similar materia y se refieren al mismo ordenamiento jurídico, acordamos realizar el estudio conjunto de las propuestas legislativas y conformar un dictamen y un proyecto de decreto, que concretan la decisión de las comisiones legislativas.

Agotado el estudio de las iniciativas con proyecto de decreto y ampliamente discutidos en las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

#### **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, fracción IX del artículo 4.7, 4.72, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México.**

Presentada por las Diputadas y Diputados Anais Miriam Burgos Hernández, Daniel Andrés Sibaja González, María del Carmen de la Rosa Mendoza, Lourdes Jezabel Delgado Flores, Max Agustín Correa Hernández e Isaac Martín Montoya Márquez, integrantes del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en el Artículo 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Con apego al estudio realizado por quienes formamos las comisiones legislativas, apreciamos que esta iniciativa propone esencialmente reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, en materia de matrimonio igualitario.

#### **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de México.**

Presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destacamos, quienes integramos las comisiones legislativas que la iniciativa con proyecto de decreto, tiene como objetivo fundamental modificar el Código Civil del Estado de México, de conformidad con los derechos y las libertades, permitir el acceso al matrimonio de forma igualitaria, sin importar las preferencias sexuales.

### **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de México.**

Presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, integrante del Grupo Parlamentario de morena, en uso del derecho de iniciativa legislativa, dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Consecuentes con el estudio realizado, encontramos que la iniciativa de decreto tiene como objeto principal reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, en materia de matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo.

## **CONSIDERACIONES**

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, con sujeción a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Para las y los legisladores encargados del estudio de las iniciativas resulta evidente que todas las propuestas legislativas se orientan, principalmente, a la reforma y adición del Código Civil del Estado de México para incorporar a ese ordenamiento la regulación del matrimonio igualitario, participando de similitudes en la redacción técnica de la normativa jurídica correspondiente.

En tal sentido, y de manera general nos permitimos afirmar que es coincidente el articulado que proponen modificar y básicamente se relaciona con disposiciones jurídicas vinculadas con la normativa del matrimonio, con la intención de adecuar esta institución a la dinámica social actual y a los diversos cambios que han tenido las relaciones humanas para ajustar el concepto tradicional, a una nueva forma de convivencia social en la que se incluye una interacción afectiva, sexual y de solidaridad distinta, de igualdad y sin discriminación que responde a una nueva realidad social.

Resaltamos que las propuestas legislativas se inscriben en un marco de respeto a los derechos humanos y buscan favorecer su plena vigencia, particularmente, los principios esenciales de igualdad y no discriminación por causa de género o preferencia sexual, pilares fundamentales de la dignidad humana, reconocidos en el contexto internacional y en la Ley Suprema de las y los mexicanos.

En este sentido, las iniciativas con proyecto de decreto ilustran ampliamente, en su parte expositiva con valiosa información jurídica tanto nacional como internacional, en la materia, partiendo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos que México ha suscrito y ha avalado y el criterio del máximo Tribunal Constitucional, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversas ocasiones se ha pronunciado jurídicamente, además de importantes referencias de derecho comparado y basta alusión a la doctrina dominante.

En el umbral de un Estado de Derecho constitucional, la Constitución es, además del ideario político, la norma suprema y fuente de la legislación, por ello, nos permitimos destacar, lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que corresponde al reconocimiento de los derechos humanos y de la prohibición de toda discriminación. El precepto enunciado establece:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

De la norma constitucional invocada inferimos:

- Toda persona goza de los derechos humanos reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales.
- Las normas de los derechos humanos se interpretan conforme la Constitución y los Tratados Internacionales, lo más favorable para las personas
- Las autoridades en su ámbito competencial tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Está prohibida la esclavitud y toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estos presupuestos constitucionales son regulados también por las Leyes Federales y de las Entidades Federativas, particularmente, aquellas relacionadas con el combate y erradicación de la discriminación como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que tiene por objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En el caso de nuestra Entidad Federativa resaltamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la parte conducente del artículo 5 precisa que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

En términos de lo expuesto es obvio que el marco jurídico nacional e internacional garantiza la igualdad y no discriminación y su relevancia se manifiesta hacer considerados principios esenciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa internacional sobre derechos humanos.

Las diputadas y los diputados dictaminadores coincidimos en la pertinencia de generar normas que busquen evitar y erradicar discriminación desigual en razón de la orientación sexual y por ello, estamos de acuerdo en actualizar las disposiciones jurídicas correspondientes, para garantizar la plenitud de la dignidad humana.

En consecuencia, es adecuado y oportuno actualizar el contenido del Código Civil del Estado, para con ello, concurrir a generar respeto a la persona y evitar la discriminación y afectación de derechos humanos y conforme al primer párrafo del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México le corresponde a la Legislatura regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, como se expresa en la parte expositiva.

Afirmamos con las iniciativas, que, como representantes ciudadanos tenemos un compromiso social, que es procurar que siempre se cumpla y se haga cumplir lo establecido en nuestra carta magna, así como se respeten los derechos humanos de las personas. Estos preceptos nos prohíben cometer cualquier tipo de discriminación que sea motivada por cualquier factor en contra la dignidad de las personas.

Destacamos que, vivimos en una sociedad democrática donde no hay imposiciones y aún más, ante una diversidad tan latente como la que hoy se manifiesta. La individualidad se ejerce a través de la identidad y la libertad, acompañada de derechos que protegen a cada ciudadano, sin distinción alguna, como se expresa en las propuestas legislativas.

En cuanto a los principios de igualdad y no discriminación, estimamos, también, que debemos entender que todas las personas son iguales, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, preferencias sexuales, edad, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno.

Resulta oportuno adecuar, en lo procedente, la figura jurídica del concubinato entendido como la unión de hecho entre dos personas que deciden voluntariamente tener una vida común y estable, cuya configuración no amerita una relación de estado ni estar sujeta a la mayoría de las formalidades, obligaciones y deberes que exige el matrimonio, con la finalidad de fundar una familia, sea cual sea su conformación e integración.

Valoramos el esfuerzo de las personas LGBTTTTI cuya lucha se remonta a varias décadas atrás para alcanzar, en nuestro país la no discriminación y la igualdad de derechos en distintos ámbitos del concierto social y, sobre todo, en materia laboral y civil.

De igual forma, creemos que es necesario, reforzar a la erradicación de la discriminación, el apoyo del trato igualitario en los distintos ámbitos de la convivencia y desarrollo social, eliminando prácticas, costumbres y actitudes discriminatorias y promover leyes que fortalezcan la igualdad y el respeto a la dignidad humana.

Quienes integramos las comisiones legislativas entendemos el deber de actualizar constantemente, en sintonía con la sociedad; las disposiciones jurídicas de. Estado de México para garantizar la salvaguarda, permanencia y mejoramiento en la obligación de los derechos humanos, en concordancia con la dignidad.

Por lo tanto, es procedente reformar el Código Civil del Estado de México, y asegurar el acceso al mismo de todas las personas, asegurando el ejercicio de los derechos humanos conforme lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normativa jurídica aplicable.

En atención al estudio realizado de las comisiones legislativas integramos un Proyecto de Decreto que expresa la normativa jurídica que determinamos conveniente.

Por las razones expuestas y evidenciado el beneficio social de las iniciativas y acreditados los requisitos legales de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son de aprobarse, en lo conducente, en los términos del Proyecto de Decreto integrado como resultado de los trabajos de estudio, las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, fracción IX del artículo 4.7, 4.72, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, presentada por Las Diputadas y Diputados Anais Miriam Burgos Hernández, Daniel Andrés Sibaja González, María del Carmen de la Rosa Mendoza, Lourdes Jezabel Delgado Flores, Max Agustín Correa Hernández e Isaac Martín Montoya Márquez, integrantes del Grupo Parlamentario de morena.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de México, presentada por la Diputada Beatriz García Villegas, integrante del Grupo Parlamentario de morena.

**SEGUNDO.-** Se acompaña el Proyecto de Decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRESIDENTE.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- SECRETARIO.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- PROSECRETARIA.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- MIEMBROS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- SECRETARIO.- DIP. ALFREDO QUIROZ FUENTES.- PROSECRETARIO.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. BRAULIO ANTONIO ÁLVAREZ JASSO.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. GERARDO LAMAS POMBO.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.**

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.- PRESIDENTA.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- SECRETARIA.- DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.- PROSECRETARIA.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- MIEMBROS.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA.- DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA.- DIP. MARTHA AMALIA MOYA BASTÓN.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.- DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO.**